



Constancia Secretarial. (1/07/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 5 de julio de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación

**Incremento de cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas
860013110001 2021 00148 00**

Mocoa, Putumayo, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, se encuentra correo del apoderado de la parte demandante en la cual solicitó se imponga a la parte demandada la sanción de que trata el numeral 14 del artículo 78 del CGP, por cuanto no le han remitido los oficios y memoriales allegados al plenario; así como también requirió se le conceda el termino para objetar esos estados financieros, presentados por su contraparte

Sobre el particular el juzgado determina que no es posible imponer la sanción que trata el artículo 78, numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 dado que no se acreditó un comportamiento doloso por parte del togado demandado, requerimiento indispensable para la imposición de una sanción, dado que la responsabilidad objetiva se halla proscrita en nuestro ordenamiento, es evidente considerar que no existe en el proceso, prueba siquiera sumaria que dé cuenta de alguna afectación a la parte, por tal razón no se impondrá la sanción solicitada; sin embargo, se instara a la parte pasiva de la Litis para que en adelante cumpla con este deber legal so pena de hacerse acreedor a la sanción por reincidir en el cumplimiento del deber legal.

En relación, con la prueba decretada de oficio que fue arrimada al despacho por la parte demandada, se correrá traslado de la misma por (3) días a fin de cumplir con lo establecido en el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1564 de 2012 estando sujeta a la contradicción de las partes.

Por otro lado, se constata que se ha se ha allegado al expediente el sumario 2019-115 del Juzgado Promiscuo de Familia de San Martin de los Llanos, prueba de oficio decretada por este despacho; por lo tanto, y en vista que también se allego la otra prueba de oficio solicitada a la parte demandada, se procede en este acto a reprogramar la diligencia que fue suspendida, la cual se desarrollará a través de videoconferencia, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022. Por ello, se ordenará a secretaría remita a las direcciones de correo electrónico de las partes, el enlace para acceder a la videoconferencia a programar.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a imponer la sanción que trata el artículo 78, numeral 14 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- CORRER traslado a la parte demandante de la prueba de oficio arrimada al plenario por el término de tres (03) días, para que si a bien lo tiene



ejerza su derecho de contradicción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO.- REPROGRAMAR para el día 8 de agosto de 2022 a partir de las 9:00 a.m. como fecha y hora para continuar con la diligencia del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, que fue suspendida el 29 de abril de 2022.

CUARTO.- Por secretaría remítase a las direcciones de correo electrónico de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, el enlace para acceder a la videoconferencia que tendrá lugar el 8 de agosto del hogaño. Igualmente contáctese vía telefónica con los referenciados para ponerles al tanto de la audiencia que en este auto se programa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1d7c821132a81ac1564487f19af667586bff29f56f0ec6cea2a75a9892f0ad**

Documento generado en 01/07/2022 05:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>